



DPTO. JURIDICO

**DEJA SIN EFECTO RESOLUCIÓN EXENTA 3841 DE FECHA 11 SEPTIEMBRE DE 2015 Y ACTUALIZA COSTOS DIRECTOS PARA PRODUCCION DE ATENCION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION Y ESTABLECE MECANISMOS PARA SU COBRO Y REGISTRO**

Con esta fecha se ha dictado la siguiente

Resolución Exenta N° 1412

Talca,

**28 ABR 2016**

**VISTOS:**

- a) Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.
- b) La Ley 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la administración del Estado.
- c) Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- d) El artículo 20 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Artículo primero de la Administración del Estado para recuperar el valor de costo de los documentos o copias e éstos que proporcionen a los particulares.
- e) El Ordinario N° 00877 de fecha 08 de julio de 2009 del Ministerio Secretaria General de la Presidencia que instruye sobre la obligatoriedad de dictar el acto administrativo que fije los costos de reproducción.
- f) La Instrucción General N° 6 del Consejo para la Transparencia sobre la gratuidad y costos directos de reproducción.
- g) La Resolución N° 1600 de fecha 30 de Octubre de 2008, de la Contraloría General de la Republica sobre la exención del trámite de Toma de Razón;
- h) Y las facultades que me confieren el D.S. 355 de Vivienda y Urbanismo, de 1976, el D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo y el Decreto TRA 272/38/2015;

**CONSIDERANDO:**

1.- Que conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y al artículo 20 de su Reglamento, para la entrega de la información solicitada, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar, y señala que se entenderá por costos directos de reproducción aquellos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor del tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

2.- Que la Instrucción General N° 6 del Consejo para la Transparencia sobre la gratuidad y costos directos de reproducción, fija criterios para aplicar el principio de gratuidad en la institución, y para la definición de costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte.

3.- La necesidad de actualizar la Resolución Exenta N° 3841 de fecha 11 de septiembre de 2015, con el objeto de dar cumplimiento a la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

4.- Que, los criterios acordados por la Instrucción N° 6 del Consejo para la Transparencia son los siguientes:

**I.- Principio de Gratuidad.** El principio de gratuidad obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedimiento de acceso, pudiendo cobrarse sólo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar.

**II.- Formato de entrega de la información.** Se entregará al requirente copia del original solicitado pudiendo su contenido consistir en datos, imágenes, videos, planos o informes, entre otros. Podrá entregarse de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, empleándose el soporte que el requirente haya señalado: papel (fotocopia, impresión, braille) medios magnéticos (cinta de video, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etc.) medios electrónicos (memorias, pendrives, etc.) y medios ópticos (CD, DVD, BLUE RAY, etc.) entre otros. En caso que la información solicitada se encuentre en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura y reproducción esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, el órgano o servicio deberá traspasar oportunamente la información a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad.

**III.- Reproducción electrónica o por cuenta del solicitante.** No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:

- a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo) es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme al numeral dos de la presente Resolución.
- b) Si el solicitante aporta el soporte físico (Un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital)

**IV.- Costos directos de reproducción.** Para los efectos de lo señalado en la Ley de Transparencia, su reglamento y la presente Instrucción General, se entenderá por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

**V.- Criterios para definir los costos directos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado.** Los siguientes parámetros, basados en criterios de realidad, constituirán los criterios de este Consejo para determinar los costos directos de reproducción que, en virtud del artículo 18 de la Ley de Transparencia, los órganos o servicios de la Administración del Estado pueden cobrar a los solicitantes de información.

Valor que se exija pagar por costos directos de reproducción deberán tener relación con el que se cobre por el mismo servicio a los órganos de la Administración del Estado y que, en principio, es el establecido en el Convenio Marco respectivo, por lo que este último será considerado como valor de referencia para estos efectos. Se entenderá por Convenio Marco el procedimiento de contratación pública regulada en la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios, y su Reglamento, aprobada mediante Decreto Supremo N° 250, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones.

- Si el órgano o servicio se encuentra sometido a un convenio marco para la provisión de este servicio:

- a) Deberá cobrar por concepto de costos directos de reproducción el precio que establece dicho convenio, esto es, el valor de referencia
- b) Sin embargo, si el órgano o servicio ha contratado el servicio de reproducción a un precio inferior al valor de referencia (sea mediante licitación pública, licitación privada o trato directo) primará dicho precio aplicando un criterio de realidad.

- Si el órgano no puede acceder a un convenio marco, y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo, primará el costo real que debe asumir el correspondiente organismo para efectuar la reproducción, es decir, podrá exigir el pago del valor que le corresponderá pagar por dicho motivo en virtud del contrato, aun cuando este precio sea superior al valor de referencia. Lo anterior, no obsta a que el órgano opte por ajustarse a este último valor o uno menor.

- Si el órgano no tiene contratado el servicio de reproducción vía convenio marco, licitación pública, privada o trato directo (por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad o arrendada) podrá:

- a) Estimar suficiente el valor de referencia señalado, esto es, el precio establecido en el convenio marco de referencia exigiendo su pago al solicitante de información. Lo anterior no obsta, a que el órgano pueda optar por cobrar un valor menor.
- b) Estimar que dicho valor de referencia es insuficiente para costear los costos directos de producción en que efectivamente incurre, caso en que deberá establecer en el acto administrativo que fije aquellos, en forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada uno de los insumos que conforman en costos total directo de reproducción del producto señalado y acreditado fehacientemente de ser requerido por este Consejo.

- En la hipótesis de los tres puntos anteriores, y sólo literal a) del último, el órgano deberá dejar constancia en el acto administrativo correspondiente, de los datos de identificación de la contratación. Además, deberá informar que se ajusta al precio establecido en el convenio marco – o cobrar un valor menor- o al establecido en el contrato respectivo de ser requerido por este Consejo.

- Las Resoluciones de los órganos y servicios de la Administración del Estado que fijan costos directos de reproducción deberán ajustarse a las reglas, parámetros o criterios establecidos en el presente acuerdo.

**VI.- Formato de entrega de la información.** La información solicitada se entregará de la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:

- El solicitante comunique al órgano requerido que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En ese caso el órgano o servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:

- a) Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias de la entidad para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o
- b) Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se entregará la información de esa manera.

- El valor del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el órgano deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:

- a) Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como “excesivo” o “no previsto”, y

- b) Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se pueden acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir los formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

**VII.- Procedimiento de notificación y cobro al solicitante.** En virtud de la aplicación de los criterios precedentes y sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Se considerará una buena práctica informar, además, de opciones menos gravosas a las que éste puede acceder.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho precio, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que este Consejo disponga, en su caso. Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados seguirá corriendo el plazo de entrega y le órgano o servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la Ley o por el Consejo. Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, de 2003 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el órgano o servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del órgano o servicio, de un pago posterior. Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

**VIII.- Costos excluidos.** Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

- a) El costo de envío de la información.
- b) El costo de la búsqueda de la información.
- c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste al órgano requerido el servicio de almacenaje de aquella.
- d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.
- e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/persona) vale decir, remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

**IX.- Contravenciones en caso de incumplimiento.** El cobro de valores superiores a los que resulten de la aplicación de las reglas y criterios precedentes o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento. En consecuencia, se entenderá que representan una forma de obstaculizar la entrega de información carente de fundamento legal para los efectos de lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

**X.- Buenas Prácticas.** En virtud del principio de gratuidad y el de facilitación, y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en relación a la determinación de los costos directos de reproducción, los órganos o servicios de la Administración del Estado podrán establecer en el acto administrativo que los fije un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante. Asimismo, podrán establecer en el mismo acto ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquellas a las que el

órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales, se encuentren exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.

**RESUELVO:**

**1.- DEJESE** sin efecto la Resolución Exenta N° 3841 de fecha 11 de septiembre de 2015, que fija los costos directos de reproducción de la información de carácter público que sea requerida al SERVIU Región del Maule.

**2.- FIJENSE** como costos directos de reproducción de la información solicitada al SERVIU Región del Maule, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los Órganos de la Administración del Estado, los siguientes montos, de acuerdo al detalle que a continuación se indican:

SOPORTE	COSTO	UNIDAD MEDIDA
Fotocopia simple (blanco y negro)	10+IVA	Unidad
Fotocopia simple(Color)	65+IVA	Unidad
Impresión blanco y negro	10+IVA	Unidad
Impresión color	65+IVA	Unidad
CD grabado	285+IVA	Unidad
DVD gravado	375+IVA	Unidad
Scanner color	65+IVA	Unidad
Scanner blanco y negro	10+IVA	Unidad
Plano blanco y negro sin fotos	1200+IVA	Unidad
Plano blanco y negro con fotos	1200+IVA	Unidad
Ploteo de plano de archivo papel blanco y negro	1200+IVA	Unidad
Ploteo de plano de archivo papel color	1200+IVA	Unidad

**3.-** Tratándose de cualquier otro medio de reproducción que no se encuentre señalado en el numeral anterior, corresponderá al solicitante suministrar y proporcionar al SERVIU Región del Maule el respectivo soporte en el cual se reproducirá la información requerida.

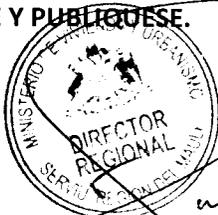
**4.-** Los costos establecidos en el numeral primero deberán ser pagados por el solicitante mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta corriente bancaria del SERVIU Región del Maule, para lo cual deberá el solicitante requerir los datos necesarios para llevar a cabo cualquiera de dichas operaciones.

**5.- DEJESE** constancia, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 20.285, y el artículo 20 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la obligación del SERVIU Región del Maule de entregar la información requerida por el medio solicitado se suspenderá en tanto el interesado no pague los valores a que se refiere el numeral primero, o no haga entrega de los medios de reproducción a que se refiere el numeral segundo.

**6.-** En virtud del principio de gratuidad y facilitación, y sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 2 de esta Resolución, el SERVIU Región del Maule ha determinado que los ciudadanos que cuentan con Ficha de Protección Social o el registro que haga sus veces, cuyo porcentaje no supere el primer quintil (hasta 8.500 puntos) estarán exentos de cancelar los costos directos de reproducción ya indicados.

7.- Un ejemplar de la presente Resolución deberá ser dispuesta para su consulta por parte de los requirentes en dependencias de atención a público (OIRS) del SERVIU Región del Maule, y publicarse en la página web [www.serviumaule.cl](http://www.serviumaule.cl). Banner "Gobierno Transparente".

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**



**OMAR FERNANDO GUTIERREZ MESINA**  
**DIRECTOR SERVIU REGION DEL MAULE**

FSR/egc

**Distribución**

- Dpto. Adm. Y Finanzas
- Contraloría Interna
- Depto. Jurídico
- OIRS
- Unidad Informática
- Oficina de partes.